

Revista de Indias, 1988, vol. XLVIII, núms. 182-183

LAS «TERCIAS DE ENCOMIENDAS» EN EL VIRREINATO DEL PERU: EN TORNO A LA POLITICA FISCAL DE LA CORONA EN EL SIGLO XVII

POR

JOSE DE LA PUENTE BRUNKE
Pontificia Universidad Católica del Perú

Durante las décadas iniciales de la colonización española en el Perú, la encomienda de indios jugó un papel fundamental en el proceso de asentamiento en el territorio de los conquistadores y primeros pobladores: a través del progresivo establecimiento de una serie de deberes y derechos recíprocos, fueron apareciendo las bases que hicieron posible el principio de las relaciones entre el conquistador europeo y el hombre andino. De este modo, puede afirmarse que la encomienda fue una de las instituciones que vertebró la referida colonización, al asegurar el asentamiento poblacional de los colonizadores.

No obstante, pocos decenios después de la conquista podemos apreciar con claridad que fue menguando la importancia de la encomienda en la vida del virreinato. Constituyó este fenómeno una consecuencia lógica —en primer lugar— de la diversificación económica que pronto se produjo, en cuya virtud pudieron los españoles hallar vías de sostenimiento a través del ejercicio de varias otras actividades; sin embargo, el hecho de ser «feudatario» siguió siempre confiriendo un notable prestigio social (1).

Simultáneamente, en forma progresiva iba disminuyendo el número de encomiendas. Este decrecimiento vino dado por el propio descenso de la población indígena, siendo también una clara consecuencia de la política llevada a cabo por la Corona con referencia a estas materias. Esta actuación de la Monarquía tenía como finalidad la de asegurar su poder efectivo sobre los territorios ultramari-

(1) Fred BRONNER, "Peruvian Encomenderos in 1630: Elite Circulation and Consolidation", *The Hispanic American Historical Review* (Durham, 1977), vol. 57, núm. 4, págs. 637 y 647.

nos, y por ende impedir allí el surgimiento de linajes poderosos que llegasen a ser capaces de oscurecer la autoridad del gobierno metropolitano. Para la Corona no había sido empresa fácil el imponerse a la nobleza peninsular, y, por tanto, no podía consentir la emergencia de una nobleza en Indias, máxime cuando en Europa triunfaba la idea del Estado moderno (2). De este modo se comprende la lucha por la perpetuidad de las encomiendas del Perú (3), y la negativa de la Corona a acceder a tan ansiada aspiración por parte de los encomenderos (4). De acuerdo con su política centralizadora y fiscalizadora, la Monarquía fue enviando cada vez mayor número de burócratas al Perú, con el fin de sustituir a la aristocracia de conquistadores en el gobierno del territorio (5).

Como se ha señalado, esta política metropolitana se configuró como importante causa de la disminución del número de encomiendas. Paralelamente, a partir de las últimas décadas del siglo XVI, fue transformándose hondamente el significado de la encomienda de indios. Poco a poco, esta institución tornó a convertirse en una simple cesión de los tributos debidos al rey por los indígenas (6). En otras palabras, la encomienda se fue convirtiendo en una renta más a disposición de la Corona para recompensar méritos y servicios (7).

Por otra parte, la crisis ya constante por la que atravesaban las finanzas de la Monarquía española, se configuró como la causa de la «fiscalidad creciente» (8) practicada por la Corona, la cual se manifestó —entre otros gravámenes— en las «tercias de encomiendas» que a continuación estudiaremos.

Como es sabido, dicha crisis financiera se había originado ya en los primeros años del reinado del emperador Carlos; a la muerte de éste, Felipe II inició su gobierno con una bancarrota de la Real Hacienda en 1557, declarándose en consecuencia la suspensión de pagos, a causa de la descomunal deuda pública. Otras dos quiebras

(2) José DURAND, *La transformación social del conquistador*, México, Porrúa y Obregón, 1953, t. II, pág. 11.

(3) Cfr. Marvin GOLDWERT, "La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal, 1550-1600", *Revista Histórica* (Lima, 1955-58), XXII (págs. 336-360) y XXIII (págs. 207-245). Luciano PEREÑA VICENTE, "La pretensión a la perpetuidad de las encomiendas del Perú", *Estudios sobre política indigenista española en América* (Valladolid, 1976), t. II, págs. 427-469.

(4) DURAND [2], t. II, pág. 73.

(5) BRONNER [1], pág. 647.

(6) Silvio ZAVALA, *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 1973, pág. 200.

(7) Cfr. José de la PUENTE BRUNKE, "Declinación de un grupo social: los encomenderos peruanos (1670-1750)", *Revista Histórica* (Lima, 1985-86), XXXV, págs. 145-186.

(8) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias* (Historia de España Alfaguara, III), Madrid, Alianza Universidad, 1981, pág. 350.

se produjeron durante el reinado de Felipe II; los dos monarcas posteriores recurrieron igualmente a bancarrotas.

Bien sabemos que las guerras europeas constituyeron la principal causa de los gastos de la Corona española. A lo largo del siglo XVII recurrió cada vez más la Monarquía —en su necesidad de obtener crecientes cantidades de dinero— a la aplicación de impuestos de todo género sobre sus súbditos. Lógicamente, en los territorios ultramarinos ponía la Corona sus mayores esperanzas.

En el caso del virreinato peruano, hemos de señalar que a lo largo de la decimoséptima centuria fue disminuyendo progresivamente la proporción de las remesas de dinero enviadas hacia la metrópoli de los gastos que debían realizarse dentro del propio virreinato. En este sentido, a la vez que decrecía el monto de los recursos remitidos a España, aumentaban los gastos internos, y particularmente los destinados a la defensa del territorio, principalmente a causa de las continuas incursiones por sus costas de piratas ingleses y holandeses (9).

Las «tercias de encomiendas»

El proceso que culminó en 1720 con la orden de extinción de las encomiendas en Indias, tuvo como importante causa la perentoria necesidad de la Corona por engrosar las arcas de la Real Hacienda, necesidad ésta originada a su vez por la crisis financiera a la que nos hemos referido (10).

De acuerdo con la aludida política de la Monarquía en orden a incrementar sus ingresos pecuniarios, el siglo XVII fue testigo de la imposición de numerosos gravámenes fiscales sobre las encomiendas, entre las cuales tuvieron gran relevancia —por lo que se refiere al virreinato del Perú— las llamadas «tercias de encomiendas». Consistían éstas en la percepción, por parte de la Real Hacienda, de la tercera parte de la tributación recibida por el encomendero en cada año (11).

Para comprender el origen de este impuesto, hemos de referirnos a los llamados «tributos vacos»: al fallecer un encomendero que hubiera gozado su merced en «última vida» (12) —o al ser despo-

(9) Kenneth J. ANDRIEN, *Crisis and decline. The Viceroyalty of Peru in the seventeenth century*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1985, págs. 66-68.

(10) ZAVALA [6], pág. 250.

(11) *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* (edición facsimilar), Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, ley 39, tít. 8, lib. VI.

(12) Las encomiendas se concedían, en principio, por dos vidas: la del

seído de aquélla por alguna razón— los tributos de su encomienda pasaban a estar en situación de vacos o vacantes, en tanto no se concediera la encomienda a otra persona, o pasase al patrimonio de la Real Corona. Evidentemente, la situación de los tributos vacos era transitoria (13); no obstante, hubo en todo momento a disposición de los virreyes considerables cantidades de dinero procedentes del rubro de tributos vacos.

El virrey Don Francisco de Toledo había solicitado a Su Majestad que los ingresos provenientes de las encomiendas vacantes pudiesen ser utilizados libremente por virreyes y gobernadores, sin necesidad de contar con aprobación real; la Corona accedió a dicha petición (14). De este modo, el virrey Toledo y los siguientes vicesoberanos del Perú —hasta los primeros años del siglo xvii— dispusieron libremente de dicha fuente de ingresos. Sin embargo, en la primera década de la decimoséptima centuria, la metrópoli —apremiada por la crisis fiscal— vio en el rubro de tributos vacos la posibilidad de obtener unos recursos que en algo podrían aliviar las finanzas del imperio.

La Corona comenzó a asignar diversas cantidades de dinero sobre los fondos de tributos vacos, en calidad de rentas a favor de diversas personas e instituciones. En las concesiones de estas mercedes se especificaba que, en el caso de no existir en algún momento fondos de tributos vacos, se pagaran dichas mercedes con los ingresos de la propia Hacienda Real. En efecto, los fondos de tributos vacos no llegaron a ser lo suficientemente importantes como para satisfacer el gran número de pensiones y rentas que la Corona concedía. De este modo, en la primera década del siglo xvii, la Hacienda Real en el Perú había ido haciéndose cargo de la satisfacción de muchas de las mencionadas rentas, llegando a ser para aquélla una carga onerosa en extremo (15).

Con intención de atenuar las obligaciones del Real Erario, el monarca ordenó al virrey marqués de Montesclaros —por real cédula fechada en Arande en 10 de agosto de 1610— que «con los repartimientos que fueren vacando, se vayan redimiendo las situaciones que se pagan en la Caja Real» (16). Así, pues, ordenaba el rey al

propio beneficiario y la de su hijo o sucesor. En la tercera década del siglo xvii se estableció una tercera vida en el Perú.

(13) Ronald ESCOBEDO MANSILLA, *El tributo indígena en el Perú (siglos XVI-XVII)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1979, pág. 189.

(14) *Ibid.*, pág. 190.

(15) *Ibid.*, págs. 179-180.

(16) Real cédula de 10 de agosto de 1610. Incluida en consulta del Consejo de Indias de 18 de marzo de 1615. Archivo General de Indias (en adelante, AGI), Lima, 3.

vicesoberano que no se encomendasen los repartimientos vacos en tanto no se redimiesen las mencionadas situaciones que estaban a cargo de la Caja Real.

Sin embargo, el marqués de Montesclaros no obedeció la cédula aludida; sin tenerla en cuenta, continuó haciendo concesiones de las encomiendas vacantes sin considerar a las personas comprendidas en las situaciones antes referidas.

El Consejo de Indias, en consulta enderezada al monarca en 18 de marzo de 1615, expresaba sobre estas materias

que sin embargo de que el virrey del Perú había de haber desempeñado la Caja Real de lo que paga a personas a quienes V.M. ha hecho mercedes en ella hasta que se les cumplan en repartimientos de indios (y no lo hizo) parece se confirmen las encomiendas que ha hecho, con que paguen la tercia parte de la renta, y lo mismo sea en las que se dieren de aquí adelante hasta que esté hecho el desempeño (17).

El monarca se mostró de acuerdo con dicha resolución de su Consejo; fruto de ella fue la real cédula enviada por Su Majestad al Príncipe de Esquilache —sucesor del marqués de Montesclaros en el virreinato del Perú—, dada en Oñate el 31 de octubre de 1615. En ella, el monarca hacía notar que, pudiendo con su autoridad haber dado por nulas todas las concesiones de encomiendas expedidas por el marqués de Montesclaros —por no haber este virrey acatado la antes mencionada cédula de 1610—, no lo iba a hacer así porque sería «con mucho sentimiento» de las personas favorecidas por el citado vicesoberano. Así, pues, en esta disposición de 1615 Su Majestad concedió las confirmaciones de las referidas encomiendas; sin embargo, señaló que sería

con cargo de que la tercia parte de su valor hayan de meter y metan en la dicha mi Real Caja desde el día que las comenzaron a gozar. Y porque mi voluntad es que esto mismo se haga de todas las que halláredes vacas y fueren vacando, hasta que la dicha mi Caja esté enterada de las dichas situaciones, os mando que en el entretanto que no lo está, las encomiendas que hiciéredes de los dichos repartimientos sea con la dicha carga de que hayan de meter y metan en la dicha mi Caja el tercio de su valor, con apercebimiento que os hago, que lo que en contrario hiciéredes, será en sí ninguno, y de ningún valor ni efecto (18).

(17) AGI, Lima, 3. Consulta del Consejo de Indias. Madrid, 18 de marzo de 1615.

(18) Real cédula de 31 de octubre de 1615. Incluida en una provisión expedida por el Príncipe de Esquilache en Los Reyes, a 18 de mayo de 1616. AGI, Lima, 37 (núm. 12-A). Cfr. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, lib. III, cap. XXVIII (Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1930, t. II, pág. 331).

Hallamos, pues, en esta real cédula el origen de las tercias de encomiendas. Consideró el soberano que la anulación de las encomiendas concedidas por Montesclaros hubiera causado un daño mayor, y en este sentido —siguiendo el criterio de los consejeros de Indias— se establecieron las llamadas tercias, con la finalidad de aliviar a la Real Hacienda de las muchas situaciones que sobre sus fondos recaían. Hemos de advertir que este impuesto gravaba sólo las encomiendas proveídas por los virreyes. De este modo, a las encomiendas concedidas directamente por el monarca no se les descontaba el tercio de su valor. Tampoco sufrían este descuento las encomiendas proveídas por los gobernadores, en las provincias en que éstos gozaban de la facultad de encomendar.

Como señalaba el propio tenor de la cédula, el pago de las tercias tendría carácter retroactivo; es decir, a todas las encomiendas concedidas a partir del 10 de agosto de 1610 se les debería descontar la tercera parte de su valor a partir de las fechas de sus respectivas concesiones. En este sentido, al recibir el Príncipe de Esquilache la mencionada cédula de 1615, ordenó de inmediato al Escribano de la Gobernación del Reino que

saque de los libros de las encomiendas del Gobierno, todas las que el Señor Marqués de Montesclaros, siendo Virrey de estos Reinos, dio y encomendó desde diez de agosto del año pasado de seiscientos y diez, así en indios vacos, así de repartimientos como en situaciones y pensiones por virtud de los poderes que tuvo para encomendar cuando fue proveído al gobierno de estos Reinos, como por cédulas Reales que ante el dicho Señor Virrey se hayan presentado, poniendo por testimonio en relación por quién vacaron los dichos repartimientos, o pensiones, y a quién se dieron, con día, mes y año de la data de los títulos que para lo dicho se despacharon en el gobierno, todo con claridad y distinción, y traído que se haya el dicho testimonio, Su Excelencia proveerá lo que convenga acerca de la ejecución de la dicha real cédula (19).

Así, pues, de acuerdo con esta disposición, el Escribano de la Gobernación, D. Miguel de Medina, redactó una relación de todas las mercedes de encomiendas dadas por el marqués de Montesclaros desde el 10 de agosto de 1610 hasta el final de su gobierno, en 1615.

De este modo, el Príncipe de Esquilache expidió una provisión el 18 de mayo de 1616 (20), mediante la cual ordenaba que el tercio de cada merced —desde la fecha de su concesión—

(19) AGI, Lima, 37 (núm. 12-A). Auto expedido por el Príncipe de Esquilache en 20 de abril de 1616. Incluido en una provisión dada por el mismo virrey en Los Reyes a 18 de mayo de 1616.

(20) AGI, Lima [18].

se saque efectivamente para el desempeño que por Su Majestad se manda de las situaciones con que está empeñada la Real Caja.

Fue sin duda eficaz el virrey en la ejecución del mandato real, ya que con prontitud dio cuenta a Su Majestad del cumplimiento de dicha orden, comunicando asimismo que, con los ingresos recibidos por la Real Caja provenientes de tercios de encomiendas, ya había quedado ésta «libre y exonerada de todos sus empeños» (21). Preguntaba asimismo el Príncipe de Esquilache acerca de la posibilidad de anular la referida carga del tercio en las concesiones de las encomiendas; respondió el monarca negativamente, al continuar vigentes «las necesidades que obligan a buscar este medio» (22).

Posteriormente, el monarca confirmó el establecimiento permanente de este gravamen, mediante reales cédulas de 6 de marzo de 1619 y de 28 de junio de 1621 (23).

Unas frases del rey —citadas por Solórzano en su «Política india»— nos hacen ver la clara idea que el monarca tenía de su derecho a imponer gravámenes, derivado del hecho de ser las encomiendas una merced concedida por la propia Corona:

Supuesto que ésta es donación gratuita aunque remuneratoria, no se hace agravio a nadie dándole la encomienda con esta carga. Y estando Mi Hacienda en el estado en que se halla, es cosa justa, y conveniente, que por todos los caminos posibles se procure su aumento, mayormente en materia de que se puede sacar fruto tan considerable...; pues así como Yo puedo dar una encomienda con pensión en favor de un tercero, la puedo justa e indubitadamente aplicar y reservar para Mí, siendo mi voluntad, mayormente procediendo de Mi Hacienda, o de cosa que puedo dar, o dejar de dar (24).

Es posible que el monarca se viese obligado a declarar en términos tan rotundos la legitimidad que le asistía para establecer el impuesto del que hablamos, en vista del general —y lógico— desagrado con el que los poseedores de encomiendas recibieron este gravamen. Incluso el propio cabildo limeño —compuesto, ciertamente, por muchos feudatarios— se dirigió al monarca manifestándole los perjuicios que tal impuesto acarrearía para los encomenderos,

(21) Real cédula fechada en Madrid en 17 de marzo de 1619; citada en SOLÓRZANO [18], lib. III, cap. XXVIII, núm. 6.

(22) *Ibid.*

(23) Antonio de LEÓN PINELO, *Tratado de confirmaciones reales* (Madrid, 1630), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas (Facultad de Filosofía y Letras), 1922; Parte I, cap. XVI, núm. 5.

(24) Real cédula fechada en Madrid en 17 de marzo de 1619; citada en SOLÓRZANO [18], lib. III, cap. XXVIII, núm. 6.

y solicitando el levantamiento del referido gravamen. Se aludía a que los repartimientos ya no alcanzarían a sustentar a sus titulares, y se ponía hincapié en que éstos eran hijos y nietos de conquistadores y primeros pobladores del Perú. Al no ceder el monarca en su propósito, se presentaron serios conflictos, en especial en lo referente al pago de los tercios atrasados, dado el carácter retroactivo del gravamen (25).

Sin embargo, como veremos más adelante, con el establecimiento de las tercias de encomiendas no se logró la finalidad que se esperaba. Contrariamente a lo señalado por el Príncipe de Esquilache líneas más arriba, sabemos por muy diversas fuentes que lo recaudado en este concepto no fue suficiente para descargar a la Real Hacienda de las situaciones que sobre ella pesaban (26).

Este impuesto existió también en otros territorios indianos, aunque con origen diferente. Así, por ejemplo, en la cuarta década del siglo XVII se estableció en Nueva España este gravamen, para contribuir al sostenimiento de la Armada de Barlovento (27).

OPINIONES DE LOS VIRREYES ANTE LA SITUACIÓN DE LA REAL HACIENDA

Don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, se hizo cargo del gobierno del Perú en 1607. Muy pronto, este virrey tomó conciencia de que en la propia política de la Corona radicaba una de las causas de la crisis financiera del imperio.

En este sentido, al iniciarse el siglo XVII se había acentuado en el gobierno metropolitano la práctica de conceder mercedes a personajes importantes de España sirviéndose de rentas provenientes de Indias. Montesclaros no se mostraba contrario a que se recompensara a quienes servían a la Monarquía; lo que no le parecía correcto era que se hiciese en perjuicio de los beneméritos de Indias. Comprobaba este virrey la existencia de importantes rentas de repartimientos a favor de «ausentes» del reino, mientras que para muchas personas que habían servido y servían en el Perú no existía ya posibilidad de otorgarles mercedes.

(25) ESCOBEDO [13], págs. 181-182.

(26) *Ibid.*, pág. 182.

(27) Manuela Cristina GARCÍA BERNAL, *Yucatán. Población y encomienda bajo los Austrias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, páginas 284-285.

Afirmaba el virrey que, descontados los repartimientos concedidos directamente por Su Majestad a personas residentes en España,

quedan para distribuir seis mil cuatrocientos y treinta y ocho pesos, y éstos divididos en veinte y tres repartimientos, y en tan pequeñas partidas, que las más son de diez hasta cien pesos, sin que haya más de uno que llegue a mil (28).

El tenor de estas palabras, dirigidas por el marqués a Su Majestad, nos hace intuir las dificultades que le eran planteadas por las muchas reales cédulas que recibía del monarca con órdenes de situar rentas sobre repartimientos de indios a personas residentes en España. Dificultades no sólo provenientes de la escasez de repartimientos vacos, sino también derivadas del importante número de beneméritos peruanos que aguardaba del virrey un reconocimiento a sus servicios. Refería Montesclaros que si no eran retribuidos dichos servicios a aquellos beneméritos,

demás de ir contra la conveniencia de su conservación, no sin escrúpulo de la conciencia, pues se les quita lo que V.M. tantas veces les ha adjudicado para encomienda y paga de sus trabajos, quedan desconsolados y mal afectos del gobierno (29).

Por otro lado, sin embargo, el virrey se veía seriamente obligado a conceder las mercedes que Su Majestad ordenaba en favor de personajes residentes en España; si no lo hacía, éstos

decláranse por mis enemigos, y el que más compuesta y moderadamente lo toma, se cuenta por quejoso (30).

El marqués de Montesclaros manifestaba su angustia al monarca, por encontrarse ante muchas solicitudes de mercedes, y con escasos fondos para satisfacerlas. No hubieran podido ser más expresivas sus palabras:

No me sirve de otra cosa el poder que tengo de encomendar que para desacreditarme con nombre de poco puntual a mandatos que siempre deseo obedecer, y hacerme odioso con todos los que han de recibir estas mercedes, y se persuaden que yo se las dilato (31).

(28) El marqués de Montesclaros a Su Majestad. Los Reyes, 10 de octubre de 1611. En *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, Madrid, 1864-1884, t. IV, pág. 315.

(29) *Ibid.*, t. IV, pág. 316.

(30) *Ibid.*

(31) *Ibid.*

Era, sin duda, difícil la situación de este virrey, presionado —por una parte— por habitantes del virreinato que aspiraban a alguna retribución por sus servicios, y recibiendo a la vez órdenes del gobierno metropolitano para destinar rentas en beneficio de personajes residentes en España.

Por su parte, el Príncipe de Esquilache —como hemos visto— puso eficazmente en ejecución las órdenes concernientes a la implantación de las tercias de encomiendas. Sin embargo, este virrey comprendió —al igual que su antecesor— que la crisis de la hacienda virreinal venía originada en buena medida por la ya aludida política de la Corona. Con cierta decepción reflexionaba sobre estas materias el vicesoberano en la memoria dirigida a su sucesor: afirmaba que todas las dificultades que podían ofrecerse en el gobierno del virreinato eran susceptibles de ser superadas con habilidad y atención, excepción hecha de la administración de la Real Hacienda. Señalaba que el rey y su Consejo de Indias no se habían persuadido aún de dos fenómenos: en primer lugar, señalaba que el territorio de su gobierno: «por la quiebra y menoscabo de la riqueza antigua, ha llegado a miserable estado».

En segundo término afirmaba que cada vez eran mayores los gastos que habían de hacerse en el propio virreinato (32). En consecuencia, ya no podían remitirse a la metrópoli «gruesos socorros para las necesidades de Su Majestad».

Así, pues, no debían esperarse ya en la Corte importantes contribuciones económicas provenientes del Perú. Envidiaría, sin duda, el Príncipe de Esquilache a aquellos antecesores suyos que pudieron disponer de los fondos de tributos vacos. En la misma memoria de su gobierno explicaba cómo las situaciones dadas por el rey sobre estos fondos, precipitaron el agravamiento de la crisis hacendaria. Señalaba que ese género de Hacienda —los tributos vacos— representó una importante ayuda para el Erario; sin embargo, según sus propias palabras, «queda seca esta fuente por mucho tiempo».

Sin embargo, la política de la Corona sobre estas materias no variaba; así, por ejemplo, en 1619 el monarca hizo merced al marqués de Cadereita (33) y al marqués de la Hinojosa (34) de importantes rentas sobre repartimientos de indios vacos, las cuales —al no existir fondos de tributos vacos— recayeron sobre la Caja Real de

(32) *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*, Lima-Callao, Tip. de Agustín Mena, 1859, t. I, pág. 121.

(33) D. Lope Díez de Armendáriz, marqués de Cadereita, desempeñaría posteriormente el cargo de virrey de Nueva España, entre 1635 y 1639.

(34) D. Juan de Mendoza, marqués de la Hinojosa, sería presidente del Consejo de Indias entre 1626 y 1628.

Lima. Debido a esto, en carta a Su Majestad, el Príncipe de Esquilache no ocultaba su desaliento, ya que él había estado poniendo especial atención en desempeñar la Caja Rural limeña, y en cambio en la Corte se actuaba en sentido contrario.

Fue el virrey muy claro dirigiéndose al monarca:

Con las mercedes que V.M. ha hecho ahora al Marqués de Cadereita y al de Hinojosa, no se podrá encomendar en mucho tiempo ni enterar a la caja del principal y los réditos en largo discurso de tiempo (35).

En definitiva, comprobaba el vicesoberano que sus esfuerzos por sanear la Hacienda Real en el Perú se veían seriamente dificultados por la propia Corona. A mayor abundamiento, las referidas mercedes concedidas por el monarca favorecían a dos personajes peninsulares, cuando en el Perú el propio virrey era apremiado por beneméritos que no conseguían recompensas por sus servicios o los de sus antepasados.

LA CAJA REAL DE LIMA: EMPEÑOS Y DESEMPEÑOS

Conforme a lo dicho anteriormente, el establecimiento de las tercias de encomiendas tuvo como finalidad el «desempeñar» la Caja Real de las situaciones que sobre ella recaían. Una «relación» datada hacia 1615 ((36), nos revela a las personas que gozaban de situaciones en la Caja de Lima, así como las cantidades de sus respectivas rentas anuales, expresadas en pesos ensayados: Marqués de Cañete: 6.000; conde de Monterrey: 6.000; Carlos de Sotomayor: 5.000; marquesa de Guadalcazar: 6.000; duque de Alba: 8.000.

Fueron muchos los problemas que tuvieron que afrontar los oficiales reales de Lima en orden a hacer efectiva la cobranza de los tercios de encomiendas; así se lo expusieron al monarca, en una extensa carta fechada en 27 de abril de 1619 (37). En primer lugar, afirmaban que el rey tenía hecha merced, sobre la Caja de Lima —a principios del referido año de 1619—, de 31.000 pesos ensayados de renta, distribuidos en la siguiente manera: duque de Alba: 8.000; marqués de Guadalcazar: 6.000; marqués de Cañete: 3.000; doña Isabel de Zárate: 2.000; don Luis Bravo de Acuña: 2.000; don Francisco

(35) AGI, Lima, 37. ESCOBEDO [13], pág. 182. El Príncipe de Esquilache a Su Majestad, 10 de abril de 1617.

(36) AGI, Lima, 3.

(37) AGI, Lima, 113. Los oficiales reales de Lima a S.M., Lima, 27 de abril de 1619.

de Tejada: 2.000; marqués de Cadereita: 2.000; marqués de la Hinojosa: 6.000.

La satisfacción de estas situaciones representaba, pues, un fuerte desembolso para la Real Caja limeña. Aunque la instauración del gravamen del tercio de las encomiendas tenía precisamente como objetivo el desempeño de la Caja, los oficiales de la misma hacían notar a Su Majestad —en la referida carta de abril de 1619—, las dificultades que continuamente se presentaban para la cobranza de los tercios de las encomiendas; señalaban que la mayor parte de los ingresos habidos en este concepto provenían de encomiendas comprendidas en el distrito de la Real Caja de Lima. Así, pues, las cantidades ingresadas en la Caja Real —procedentes de las tercias de encomiendas— no llegaban a alcanzar el monto de las situaciones que el Erario debía cubrir. Por tanto, como vemos, para 1619 no se había logrado aún el desempeño de la Real Hacienda.

En el mismo documento, los oficiales reales limeños hacían al monarca una interesante propuesta dirigida a mejorar la situación hacendaria; sugerían

consignar a los situados su paga en los mismos tercios de las encomiendas, mandando V.M. hacer la repartición como más fuere servido, que ellos como más interesados procurarán haya mayor puntualidad en la cobranza de lo que cada uno hubiere de haber. Y aunque nosotros deseamos que la haya, no es posible hacer nada fuera de nuestro distrito por no estar a nuestro cargo ni tener mano ni autoridad para enviar a cobrar estos tercios, ni tener los oficiales reales de las demás Cajas dependencia de ésta para obligarlos a que cuiden más de la cobranza y envío de esta hacienda (38).

Así, pues, apreciamos que —de hecho— un considerable número de encomenderos no contribuía con el tercio de sus mercedes; a este fenómeno se añadía la dificultad —como lo afirmaban los propios oficiales reales— que encontraba la Caja Real de Lima en apremiar a los oficiales de las demás Cajas para que fuesen más diligentes en la cobranza y envío de los ingresos habidos por este rubro.

Se entiende, pues, muy bien el deseo de los oficiales limeños de que las personas que tuviesen situaciones sobre la Real Caja cobrasen sus rentas directamente de las encomiendas cuyos tercios les correspondieran. Se debe suponer —como así lo hacen los mismos oficiales— que los propios interesados hubieran puesto más diligencias en la cobranza de las tercias. Sin embargo, hacemos notar que varios de los beneficiarios de estas situaciones eran personas

(38) *Ibid.*

residentes en España, cuya única vía para percibir sus rentas ultramarinas era la Real Caja.

En una consulta elevada por el Tribunal de Cuentas del Perú a la Real Audiencia de Lima —en 1622, antes de la llegada del virrey marqués de Guadalcazar— hacía constar la Contaduría virreinal que en la Real Caja de Lima se pagaba cada año 32.036 ducados a personas que gozaban rentas sobre ella; sin embargo, las cantidades situadas en tercias de encomiendas no llegaban a sumar 28.000 ducados (39).

El ansiado desempeño de la Real Caja de Lima era una meta que no se alcanzaba en el siglo xvii. Al parecer, para las personas que percibían rentas de la Real Caja —a la espera de que sus mercedes se situasen en encomiendas que fuesen vacando— esta situación les era muy beneficiosa. Según explicaba en 1651 un oidor de la Audiencia de Lima, para aquellos beneficiarios la cobranza de estas rentas era «útil, segura y sin riesgo», y por tanto

no sólo no solicitan ser encomendados y enterados en los tributos de indios que van vacando, pero se huelgan de no serlo, con grave perjuicio de la hacienda de V.M. (40).

Cabe suponer que estas personas —satisfechas con una situación teóricamente transitoria— habrían hecho todo lo posible por seguir percibiendo sus rentas directamente de la Real Hacienda, lo cual hubiera sido sin duda un obstáculo más en orden al desempeño de las Reales Cajas.

UNA AMPLIACIÓN DE LAS TERCIAS DE ENCOMIENDAS

Durante el período de gobierno del virrey conde de Chinchón (1629-1639), las necesidades económicas de la Corona fueron en aumento, a la vez que al conde no le era posible atender las continuas peticiones pecuniarias hechas desde la metrópoli.

Consciente este virrey del «mucho aprieto y grandes obligaciones» en que se hallaba Su Majestad, propuso al monarca una idea, mediante carta fechada en 30 de octubre de 1634. En la misma, decía al soberano que

convendrá que de los repartimientos que encomiendan los gobernadores del distrito del virreinato del Perú sea con carga de tercio

(39) AGI, Lima, 41 (núm. 1). "Consulta que el Tribunal de Cuentas del Perú hizo a la Real Audiencia de Los Reyes, gobernando, sobre las situaciones de la Caja y lo que está aplicado para ella en los tercios de los repartimientos que se encomiendan." 2 de abril de 1622.

para la caja de V.M., como está asentado se haga en las que dan los virreyes, pues tanto ha menester V.M. valerse de cualquier socorro (41).

Como el gravamen del tercio se aplicaba sólo a las encomiendas concedidas por el propio virrey, Chinchón vio una posibilidad de aumentar las arcas de la Real Hacienda mediante la aplicación de este impuesto a las encomiendas proveídas por los gobernadores cuyos territorios se incluían en el distrito del virreinato peruano: Chile, Tucumán, Buenos Aires, Paraguay y Santa Cruz de la Sierra (42).

En la consideración de esta propuesta se enfrentaron dos posturas en el seno del Consejo de Indias (43).

En desacuerdo con la sugerencia del conde de Chinchón se manifestaron D. Lorenzo Ramírez, D. Juan Pardo, D. Juan de Solórzano Pereira y el marqués de Castrofuerte. Manifestaron que, en las gobernaciones del virreinato peruano cuyas encomiendas eran proveídas por los propios gobernadores, estas mercedes eran «tenues», y las tierras muy pobres. Igualmente, señalaban que entre los vecinos y naturales de esas tierras se encontraban muchos descendientes de quienes las conquistaron y poblaron, cuya única aspiración consistía en la obtención de una merced de encomienda de indios. Al ser éstas muy pequeñas, representaría gran perjuicio para los beneficiarios el descuento de la tercera parte de las mismas, ya que «vendría a quedar tan poca cantidad que no les sería de efecto». Consideraban igualmente que dicha medida contribuiría a despoblar aquellas tierras.

El conde de Castrillo, D. Bartolomé de Morquecho y D. Juan de Palafox y Mendoza manifestaron diferente opinión en el seno del Consejo. Mostrándose de acuerdo con los anteriores magistrados en cuanto a la pobreza de las referidas gobernaciones, hicieron igualmente constar su grave preocupación por «las urgentes necesidades que ocurren a V. M.». En este sentido, suponían que en dichos territorios habría algunas encomiendas de valor considerable, y sobre éstas fijaron su atención. Así, sugirieron al monarca ordenar a dichos gobernadores que descontasen el tercio del valor de las en-

(40) AGI, Lima, 168. D. Pedro Vázquez de Velasco a S.M. Lima, 15 de septiembre de 1651.

(41) AGI, Lima, 6. El conde de Chinchón a S.M., 30 de octubre de 1634. Carta citada en: Consulta del Consejo de Indias. Madrid, 6 de abril de 1636.

(42) *Juicio de límites entre el Perú y Bolivia*, Buenos Aires, Imprenta de G. Karft, 1907, t. I, pág. 85.

(43) AGI, Lima, 6. Consulta del Consejo de Indias. Madrid, 6 de abril de 1636.

comiendas que proveyesen, exceptuando aquéllas que rindiesen menos de 800 ducados.

Después de ponderar las dos opiniones, el rey no dejó escapar esta oportunidad para engrosar en algo las arcas de la Real Hacienda, ordenando se procediese según este último parecer, representado por el conde de Castrillo, presidente a la sazón del Consejo.

UN CASO SIGNIFICATIVO: LA MERCED AL DUQUE DE MEDINA DE LAS TORRES

En el ejemplo que a continuación exponemos, podremos atisbar la actitud de la Corona y de los magistrados de su Consejo de Indias en torno al gravamen de las tercias de encomiendas y la propia crisis de la Real Hacienda.

A D. Ramiro Núñez de Guzmán, duque de Medina de las Torres, hizo el monarca merced, en 29 de agosto de 1653, de 6.000 ducados de renta por dos vidas en indios vacos del Perú. Una parte de esta cantidad le fue situada sobre los frutos del repartimiento de indios de Cotahuasi (44).

Posteriormente, en el mismo año de 1633, Su Majestad mandó situar los referidos 6.000 ducados de renta en el repartimiento de los Sichos —en la provincia de Quito— el cual había vacado por muerte de su anterior poseedor (45). Para gozar de esta nueva merced, tuvo el duque que hacer dejación de la situación que disfrutaba sobre el repartimiento de Cotahuasi. El monarca concedió la nueva merced por real cédula de 10 de marzo de 1634. A la vista de esta real orden, el virrey del Perú expidió a favor del duque el despacho necesario para que tomase posesión del dicho repartimiento de los Sichos (46). Sin embargo, ya el virrey había recibido una real cédula posterior, de 2 de abril de 1634, en la que se le ordenaba que de las encomiendas que vacasen y de que se hiciesen merced por Su Majestad «se enterase el tercio en la Real Caja para su desempeño». En vista de que dicha disposición era posterior a la concesión del repartimiento de los Sichos a favor del duque de Medina de las Torres, optó el visesoberano por remitir el asunto al Consejo de Indias, consultando si en dicho caso correspondería descontar el tercio, y disponiendo que en el entretanto ingresase el referido tercio por vía de depósito en la Real Caja.

(44) AGI, Lima, 8. Consulta del Consejo de Indias. Madrid, 29 de octubre de 1653.

(45) AGI, Lima, 201. Su anterior poseedor fue Baltasar de la Puente.

(46) Consulta del Consejo de Indias, citada, de 29 de octubre de 1653 [44].

Por otra parte, a los propios consejeros de Indias llegó —en 1652— un memorial del duque de Medina de las Torres en el que informaba que los frutos del repartimiento de los Sichos no alcanzaban a sumar los 6.000 ducados correspondientes a la merced concedida a él por Su Majestad; antes, al contrario, a la muerte del anterior poseedor del repartimiento —D. Baltasar de la Puente— producía éste una renta de 8.704 pesos de a 8 reales; y hacia 1650 rendía sólo una tercera parte de dicha cantidad: 3.000 pesos de a 8. De este modo, el duque argumentaba que no se le había cumplido enteramente la merced de 6.000 ducados concedida a él por Su Majestad; se apoyaba igualmente en esta consideración para solicitar que no se le descontase la tercera parte del valor de esta encomienda.

Esta materia fue estudiada por los consejeros de Indias, y en 31 de octubre de 1652 proveyeron un auto declarando «no deberse descontar tercio alguno de la dicha encomienda de los Sichos».

Sin embargo, este auto fue suplicado por el fiscal de Su Majestad, y el pleito continuó hasta verse en Sala de Gobierno del Consejo, en 3 de marzo de 1653. Seis fueron los consejeros que estudiaron este expediente, presentándose entre ellos diversidad de opiniones. En la referida consulta se comunicaron al monarca los fundamentos de los diversos pareceres.

Don Francisco de Zapata, D. Mateo de Villamarín y D. Pedro de Barreda manifestaron estar conformes con el anterior auto de 31 de octubre de 1652. Así, pues, afirmaban que al duque de Medina de las Torres no debía descontársele el tercio de la encomienda de los Sichos. Entre otros fundamentos, se amparaban en que la merced de 6.000 ducados que le fue hecha por Su Majestad fue concedida con anterioridad a la referida cédula de 1634 en la que se ordenaba se descontase también el tercio de las encomiendas proveídas directamente por el monarca.

Más cautos en sus juicios, los consejeros D. Fadrique Enríquez y D. Pedro de Zamora opinaron que este negocio debía remitirse a Sala de Justicia. Para ellos, el problema no estribaba en observar o derogar las leyes dadas por el rey, sino en «declarar si la pretensión del duque de Medina está comprendida en ellas, o no». Al ser éste «punto de derecho», afirmaban la conveniencia de ser remitido el asunto a Sala de Justicia.

Por último, D. Lorenzo de Contreras se manifestó en sentido opuesto al de los tres primeros consejeros. A lo que parece, este magistrado era el más preocupado por la precaria situación de la Real Hacienda. Para fundamentar su voto, afirmó que la meta de todas las disposiciones emanadas del monarca sobre estas materias —a

partir de 1610— era la de *desempeñar* las Reales Cajas de las situaciones que pesaban sobre ellas. Afirmaba que esas disposiciones eran «universales y en beneficio de la Real Hacienda», y que la encomienda del duque de Medina de las Torres debía ser terciada como todas, atendiendo a que aún seguían en situación crítica las arcas de la Real Hacienda.

A la vista de la mencionada consulta, resolvió el monarca acceder a la petición del duque, ordenando que en la encomienda de los Sichos «se lo den enteramente a él y a su sucesor los dichos 6.000 ducados», aunque con obligación de pagar el beneficiario las «cargas de encomendero». Dispuso el rey que el tercio del valor de esta encomienda se situase «en mis Cajas Reales, de las primeras encomiendas que vacasen o hubiere vacas».

Comprobamos de este modo que aun en 1653 la Corona continuaba con la misma política en lo referente al manejo de su hacienda; no parece que hubieran surtido mucho efecto las observaciones de los virreyes acerca de los perjuicios ocasionados por mercedes hechas por el monarca sobre la Real Caja limeña; al no variar dicha actuación, era en verdad difícil lograr el ansiado desempeño de la Caja. Es conocido, igualmente, el favoritismo manifestado por la Corona en la concesión de mercedes a personajes peninsulares (47), lo cual constituye un ejemplo más de su ya aludida política.

ENCOMIENDAS «LIBRES DE TERCIO»

La imposición del tercio de encomiendas continuó vigente en el virreinato del Perú hasta que las propias mercedes de encomiendas dejaron de existir. A lo largo del siglo xvii se establecieron varios otros gravámenes fiscales sobre las encomiendas (48), con el permanente objetivo de sanear la Real Hacienda.

Sin embargo, no hemos de olvidar la facilidad con la que la Corona hacía excepciones con respecto a lo legislado por ella misma, lo cual se puede apreciar también en lo referente a la cobranza del tercio de encomiendas. Hemos podido localizar varios casos en los cuales el monarca dispensaba a los encomenderos del pago de este impuesto. Al preguntarnos sobre los motivos de estas excepciones, no hemos hallado respuesta en la documentación, salvo en el caso de la encomienda de Huacrachuco. Esta merced, poseída por Doña

(47) Véase, por ejemplo, GARCÍA BERNAL [27], págs. 298-299.

(48) ESCOBEDO [13], págs. 186-188.

Lucía de Agama —vecina de Lima— fue declarada libre de tercio al tratarse de una «renta corta» (49). En los demás casos, el gobierno metropolitano no mencionaba razón alguna al conceder estas exenciones. Sin embargo, significativo es que varias de estas encomiendas «exoneradas de tercio» fuesen poseídas por personas residentes en España, y estuviesen entre las encomiendas de mayor valor del virreinato (50); sería, pues, ilógico suponer que se les hubiese excluido del pago del tercio real por ser cortas sus respectivas rentas. En consecuencia, pensamos que no existieron más razones que el favoritismo de la Corona y la influencia que dichas personas hubiesen tenido en la Corte, habida cuenta de que se trataba —entre otros— de la duquesa de Alba (51), de la princesa de Astillana (52) y de un canónigo de la catedral de Sevilla (53).

CONCLUSIONES

A través del presente trabajo hemos estudiado algunas manifestaciones de la política fiscal de la Corona. La angustiosa situación financiera de la Monarquía en el siglo XVII obligaba al gobierno metropolitano a encontrar nuevas fuentes de ingresos para la Real Hacienda; por este motivo se estableció el impuesto de las tercias de encomiendas. Aunque la Corona buscaba el desempeño de la Real Caja de Lima, hemos comprobado que en ocasiones el propio monarca y su Consejo legislaban en contra de este principio, gravando la Real Hacienda con nuevas rentas a favor de diversas personas.

Por otro lado, en muchas ocasiones los virreyes del Perú tuvieron serias dificultades para cumplir las disposiciones que en este sentido recibían de la metrópoli, ya que ellos también eran apremiados por personas residentes en el Perú, que solicitaban se recompensasen los servicios prestados a la Monarquía por ellos o por sus antepasados.

(49) AGI, Lima, 203. Auto de concesión de la encomienda de Huacrachuco, fechado en 1675.

(50) Nos referimos a las encomiendas poseídas por Doña Teresa Enríquez; la Princesa de Astillana; la duquesa de Alba y D. Fernando de Bazán. Cfr. PUENTE BRUNKE [7], págs. 178-186.

(51) AGI, Lima, 1065. La duquesa de Alba poseía la encomienda de Conchucos.

(52) AGI, Lima, 203 y 1065. La Princesa de Astillana poseía la encomienda de La Paz, Yauyos y Quispicanchis.

(53) AGI, Lima, 1062. Se trata de la encomienda de Tauca y Collana de los Pincos, poseída por D. Fernando de Bazán, canónigo de la catedral de Sevilla.

En cuanto a la variable actitud de la Corona con respecto a estas materias, hay que matizar lo que a nuestros ojos puede aparecer como una mera contravención de la legislación, teniendo presente que el derecho indiano no era una estructura sistemática de leyes, sino «un conjunto de normas individuales, de origen casuista, muchas de ellas contrapuestas, que formaban una tupida trama y que se hacían jugar, de acuerdo a las personas, territorio y circunstancias, para resolver determinadas situaciones» (54).

En cualquier caso, el presente estudio —que sólo se refiere a la actuación del gobierno metropolitano con respecto a las tercias de encomiendas— deberá ser cotejado con trabajos afines para llegar a obtener una visión más completa de lo que fue la política fiscal de la Corona en el siglo XVII.

(54) Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *¿Qué fue el derecho indiano?*, La Plata, Universidad Notarial Argentina, 1979, pág. 17.